



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00071            |
| <b>Demandante</b>       | Eduardo Enrique Montiel Madera         |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 24 de mayo de 2021 (certificado del tiempo de servicio, salarios devengados, decreto de nombramiento y actas de posesión, documentos que fueros aportados en copia simple con la demanda del señor Eduardo Enrique Montiel Madera identificado con la CC 10.996.581). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|  |  |        |
|--|--|--------|
|  |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>  |  |        |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br/> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p> |  |        |
| <br><b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b><br>Secretario  |  |        |





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintiunos (2021)

### SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.006.2018-00295  |
| <b>Demandante</b>       | Maribel López Calle <sup>1</sup>   |
| <b>Demandando</b>       | Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional <sup>2</sup> |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

#### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 262 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC - 20182310016205 de 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) – [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) – [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, un ascenso o reubicación salarial en el grado 2, nivel B en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1 de enero de 2016.

El apoderado del Departamento de Córdoba indicó que, no es procedente acceder a lo solicitado dado que la demandante no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de 80 puntos como lo exige la Resolución 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consecuencia, con el Decreto 1757 de 2015, debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del Decreto 1075 de 2015.

Asimismo, propuso las excepciones de **I)** Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, **II)** Culpa exclusiva de la demandante, **III)** Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados **IV)** falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>5</sup>.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil no contestó la demanda en el presente asunto.

De otro lado, el representante judicial del Ministerio de Educación, en su escrito de defensa sostiene que en el sub examine no le asiste razón a la demandante, pues se evidencia que los actos expedidos por su representada se dieron de conformidad con la normatividad aplicable.

Propuso las excepciones de **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>6</sup>, **II)** Inepta demanda<sup>7</sup>, **III)** Inexistencia del derecho, **IV)** Presunción de legalidad de los actos administrativos, **V)** Excepción genérica.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Copia de la Resolución N° 00262 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, a través de la cual se reubica a la demandante en el nivel salarial B, del grado 2, del escalafón docente. (Fl. 14 y 15).
- Copia de la Resolución N° 002892 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se concede un recurso de apelación contra la Resolución N° 00262 de 2017. (Fl. 16).
- Copia de la Resolución N° CNSC – 20182310016205 de 01 de febrero de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 0262 de 2017. (Fl. 17 a 19).
- Acta de Acuerdos. (Fl. 22 a 29).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Maribel López Calle, en su calidad de docente, a ser reubicada salarialmente en el Grado 2, Nivel Salarial B del Escalafón Docente contenido en el Decreto N° 1278 de

<sup>5</sup> Resuelta por auto adiado 03 de agosto hogaño.

<sup>6</sup> Resuelta por auto adiado 03 de agosto hogaño.

<sup>7</sup> Resuelta por auto adiado 03 de agosto hogaño.



2002, con efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2016; ¿o si, por el contrario, la demandante no tiene derecho a dicha reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>8</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

  
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintiuos (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.006.2019-00188   |
| <b>Demandante</b>       | Carina Isabel Hoyos Ortega <sup>1</sup>   |
| <b>Demandando</b>       | Municipio de Sahagún – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional – FIDUPREVISORA <sup>2</sup> |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1416 de 23 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Sahagún, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182310054915 de 24 de mayo de 2018., por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Municipio de Sahagún, a reconocer y pagar al demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 con

<sup>1</sup> [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) – [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co) – [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) – [luisgomezdumar@hotmail.com](mailto:luisgomezdumar@hotmail.com)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



especialización, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, corran a partir de 1 de enero de 2016.

El apoderado del Municipio de Sahagún, sostuvo que las actuaciones de su defendida se encuentran inmersas en el marco de legalidad, de manera que los procesos poseen su debido sustento y fundamento jurídico.

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, **II)** culpa exclusiva de la parte demandante, **III)** Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015, **IV)** Cumplimiento de un deber legal, **V)** Inexistencia de la obligación, **VI)** Cobro de lo no debido, **VII)** Falta de legitimación en la causa por activa, **VIII)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **IX)** Incumplimiento de la carga probatoria, **X)** Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

De otro lado, se observa que el Municipio de Educación Nacional contesto la demanda de manera extemporánea.

Finalmente, la FIDUPREVISORA se pronunció y en esencial señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está legitimado en la causa por pasiva, en la medida que fue la Administración Municipal de Sahagún quien emitió el acto en cuestión.

Propuso las excepciones de **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>6</sup>, **II)** excepción genérica.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Copia de la Resolución N° 1416 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Sahagún, a través de la cual se reubica a la demandante en el grado 2, nivel salarial A, al grado 2, nivel salarial B del escalafón docente. (Fl. 17 y 18).

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

<sup>6</sup> En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.



- Copia de la Resolución N° CNSC – 20182310054915 de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 1416 de 2017 de 2017. (Fl. 20 a 22).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Carina Isabel Hoyos Ortega, en su calidad de docente, a ser reubicada salarialmente en el Grado 2, Nivel Salarial 2B con especialización del Escalafón Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, con efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2016; ¿o si, por el contrario, la demandante no tiene derecho a dicha reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>7</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, como apoderado judicial del Municipio de Sahagún, en los términos del poder conferido a folios 108 del expediente.

Se reconocerá personería para actuar al Doctor Néstor David Osorio Moreno, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder conferido a folios 99 del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la doctora Lina María Montaña Acuña, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido a folios 69 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconocer al doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.488.531 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 61.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Sahagún.

**SEPTIMO:** Reconocer a la doctora Lina María Montaña Acuña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1026294812 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 319905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**OCTAVO:** Reconocer al Doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.167.449 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

|   |  |        |
|---|--|--------|
|   |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
| <br>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |        |





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.006.2019-00200            |
| <b>Demandante</b>       | Orlando Jiménez Vergara                |
| <b>Demandando</b>       | Colpensiones                           |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

#### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora busca que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° SUB 228274 del 14 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación a favor de Orlando Jiménez Vergara, así mismo pretende la nulidad absoluta de la Resolución N° SUB 242390 del 15 de septiembre de 2018, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez.

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia de ello se condene la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar al accionante, la pensión de jubilación según los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985

El apoderado de la parte demandada manifestó que la transición conservó consigo lo atinente al monto, edad, tiempo de servicio dejando que el IBL fuese liquidado conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo, argumentó que al demandante le corresponde el disfrute de la pensión a partir del 28 de mayo de 2017, por lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

Por último, propuso las excepciones de: **I)** cobro de lo no debido, **II)** improcedencia de los intereses moratorios, **III)** prescripción, **IV)** buena fe.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° SUB 228274 de 14 de octubre de 2017 de Colpensiones, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Orlando Jiménez Vergara (Fl. 78 al 88 del cuaderno original).
- ✓ Resolución N° SUB 242390 de 15 septiembre de 2018 de Colpensiones, mediante el cual se ordena la reliquidación del pago de la pensión de vejez a favor del señor Orlando Jiménez Vergara. (Fl.106 al 110 del cuaderno original).
- ✓ Expediente administrativo magnético de Orlando Jiménez Vergara (Fl. 163 del cuaderno original)

### **3. Fijación del Litigio**

Corresponde determinar si la pensión del señor Orlando Jiménez Vergara debía ser reconocida por el régimen establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y no por la Ley 100 de 1993 como la otorgó Colpensiones en la Resolución No. SUB 242390 de 15 de septiembre de 2018.

### **4. De las pruebas**

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por el actor en la demanda y su contra parte en la contestación de la misma. son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas. Y se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

### **5. Traslado para alegar de conclusión**

El Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011 dispone correr traslado por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p>  |  <p>JURISDICCIÓN DE LO<br/>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>DE CÓRDOBA</p> | <p>SIGCMA</p> |
| <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>  |   |               |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p> |   |               |
| <p><br/>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br/>Secretario</p>  |   |               |

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-006-2017-00548               |
| <b>Demandante</b>       | Raúl Luis Pastrana González            |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 13 de noviembre de 2019 (certificado del tiempo de servicio, lugar de prestación y salario devengados, por el señor Raúl Luis Pastrana González identificada con la CC 10.996.962). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEILYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

|   |   |  |  |        |
|---|---|--|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |  |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |   |  |  |        |
|   |   |  |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |   |  |  |        |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-006-2017-00549               |
| <b>Demandante</b>       | Eduar Enrique Ramírez Berrio           |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 13 de noviembre de 2019 (certificado del tiempo de servicio, lugar de prestación y salario devengados, por el señor Eduar Enrique Ramírez Berrio identificado con la CC 78.709.419). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p>  |  <p>JURISDICCIÓN DE LO<br/>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>DE CÓRDOBA</p> | <p>SIGCMA</p> |
| <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>  |   |               |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p> |   |               |
| <p><br/><b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b><br/>Secretario</p>   |   |               |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-006-2017-00550               |
| <b>Demandante</b>       | Elvira Isabel Pérez Prasca             |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 13 de noviembre de 2019 (certificado del tiempo de servicio, lugar de prestación y salario devengados, por la señora Elvira Isabel Pérez Prasca identificada con la CC 50.898.053). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

*Kellyng Oriana Urón Pinto*  
**KELLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |   |  |  |        |
|---|---|--|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |  |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |   |  |  |        |
|   |   |  |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |   |  |  |        |





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-0066-2017-00568              |
| <b>Demandante</b>       | Elcy Melide Ramos Lozano               |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2019 (certificado del tiempo de servicio, lugar de prestación y salario devengados del mes de mayo a diciembre de 2002, por la docente Elcy Melide Ramos Lozano identificada con la CC 25.768.493). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|   |  | <b>SIGCMA</b> |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |               |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |               |
| <br><b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b><br>Secretario   |  |               |





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-007-2017-00496            |
| <b>Demandante</b>       | Denis Judith Guerra Almanza            |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 24 de mayo de 2021 (certificado del tiempo de servicio, salarios devengados, decreto de nombramiento y actas de posesión, documentos que fueros aportados en copia simple con la demanda de la señora Denis Judith Guerra Almanza identificada con la CC 50.899.664). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

*Keilling Oriana Urón Pinto*  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |   |  |  |        |
|---|---|--|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |  |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |   |  |  |        |
| <i>Camil Alfonso López Gómez</i><br><b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b><br>Secretario   |   |  |  |        |





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                      |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00146-00                              |
| <b>Demandante</b>       | Leonardo Ruiz Henao   |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional |

Mediante auto de 21 de julio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Con respecto al escrito de medidas cautelares; lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad.
2. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|  |  |        |
|--|--|--------|
|  |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>  |  |        |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br/> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p> |  |        |
| <br><b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b><br>Secretario  |  |        |





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00152-00   |
| <b>Demandante</b>       | Elina Cleofe Usta Álvarez  |
| <b>Demandado</b>        | Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A |

Mediante auto de 21 de julio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2001 – Artículo 35 de La Ley 2080 de 2021):

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad
2. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados
3. No existe estimación razonada de la cuantía
4. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados
5. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CGP).

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez





 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00174-00         |
| <b>Demandante</b>       | Rita María De Diego De Rivera          |
| <b>Demandado</b>        | Departamento de Córdoba                |

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Rita María De Diego De Rivera contra El Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a El Departamento de Córdoba o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a El Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Eduardo Enrique Zúñiga Lora, identificado con cédula de ciudadanía n° 10.934.787 y T.P. N° 175.175 del C.S de la J. En calidad de



apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|   |  | <b>SIGCMA</b> |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |               |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |               |
|   |  |               |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |               |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho       |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00178-00               |
| <b>Demandante</b>       | José Domingo Argel Sarmiento                 |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Montería – Alcaldía de Montería |

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor José Domingo Argel Sarmiento contra El Municipio de Montería – Alcaldía de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a El Municipio de Montería – Alcaldía de Montería o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a El Municipio de Montería – Alcaldía de Montería, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Efraín Andrés Manotas Lázaro, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.100.689.793 y T.P. N° 332.736 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |  |   |               |
|---|--|---|---------------|
|   |  | <b>JURISDICCIÓN DE LO<br/>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>DE CÓRDOBA</b> | <b>SIGCMA</b> |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |   |               |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |   |               |
|   |  |   |               |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |   |               |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00167-00         |
| <b>Demandante</b>       | Fabio Enrique Diaz Herrera             |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Santa Cruz de Lorica      |

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Fabio Enrique Diaz Herrera contra El Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.



**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|   |  | <b>SIGCMA</b> |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |               |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |               |
|   |  |               |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |               |



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00168-00         |
| <b>Demandante</b>       | Francisco Manuel Ramos Gómez           |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Santa Cruz de Lorica      |

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Francisco Manuel Ramos Gómez contra El Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.



**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

|   |  |        |
|---|--|--------|
|   |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|   |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |        |



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00170-00         |
| <b>Demandante</b>       | Wilson Guerrero Correa                 |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Santa Cruz de Lórica      |

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Wilson Guerrero Correa contra El Municipio de Santa Cruz de Lórica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lórica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.



**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |  |        |
|---|--|--------|
|   |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|   |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |        |



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00171-00         |
| <b>Demandante</b>       | Carmelo Antonio Ballesteros Peinado    |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Santa Cruz de Lorica      |

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Carmelo Antonio Ballesteros Peinado contra El Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.



**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|  |   |   |  |        |
|--|---|---|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |   |   |  |        |
| <br>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |   |   |  |        |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho      |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.007.2018.00415.00              |
| <b>Demandante</b>       | Xenia del Carmen Vergara Cruz. <sup>1</sup> |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Montería <sup>2</sup> .        |

A través de auto adiado 28 de julio de 2021, se corrió traslado de unas pruebas documentales allegadas por el Municipio de Montería, solicitadas en audiencia inicial el 19 de febrero de 2020. Sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que no se adjuntó en la página de consulta de procesos judiciales –TYBA–, la totalidad de la documentación aportada por la demandada.

Así las cosas, en aras de garantizar la transparencia y la publicidad en las actuaciones judiciales, se

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se corrió traslado de unas pruebas documentales.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, se continuará con la actuación

**Cúmplase**

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**

**Juez**

|   |  |        |
|---|--|--------|
|   |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|   |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |        |

<sup>1</sup> [Luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com](mailto:Luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [oficinajuridica@monteria.gov.co](mailto:oficinajuridica@monteria.gov.co)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho       |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.008.2021.00151.00               |
| <b>Demandante</b>       | Rodolfo Antonio Galeano Villera <sup>1</sup> |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Montería <sup>2</sup>           |

En aras de continuar con el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, procede a decidir, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se refiere sobre el fallecimiento del señor Rodolfo Antonio Galeano Villera, el 14 de mayo de la presente anualidad, y se solicita se tenga como sucesor procesal al señor Javier José Galeano Reino, del causante mencionado<sup>3</sup>.

Así las cosas, este Despacho Judicial, previo a dar inicio al trámite de sucesión procesal establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, ordenará a la parte demandante realizar un edicto emplazatorio, con el fin de emplazar a las personas que se consideraren con derecho para intervenir en el proceso de la referencia.

Por lo previamente expuesto, se:

**DISPONE:**

Requírase a la parte demandante para que realice edicto emplazatorio, a fin de emplazar a las personas que se consideraren con derecho para intervenir en el proceso de la referencia. Una vez se surta el trámite en mención, se procederá a seguir con la actuación sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> [efrainmanotaslazaro@gmail.com](mailto:efrainmanotaslazaro@gmail.com)

<sup>2</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

<sup>3</sup> Memorial adjunto en TYBA.



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.001.2019.00233   |
| <b>Demandante</b>       | Yael del Carmen Otero Assad <sup>1</sup>  |
| <b>Demandado</b>        | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup> |

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató que la señora Yael del Carmen Otero Assad es docente del Departamento de Córdoba, nombrada en propiedad. Se afirma, que se encontraba ubicada en el grado 2, nivel salarial A, sin especialización del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002.

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1751 de 3 de noviembre de 2016, el cual, entre otras cosas, estableció lo siguiente: *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirán efectos fiscales a partir de 1 de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa (...)”*.

Que el Secretario de Educación Departamental, expidió la Resolución N° 00212 del 01 de agosto de 2017, reubicando a la demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, reconociendo efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017.

Que la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes señalada, siendo resuelto este recurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la resolución CNSC – 20182010006795 de 30 de enero de 2018.

Que la demandante tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, corran a partir de 1 de enero de 2016.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Ministerio de Educación Nacional – Inepta demanda**

Se relata que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por su defendida, sin antes habersele permitido pronunciarse al respecto. De igual manera, se arguye que dado que este constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho a la defensa.

**Decisión del despacho:** Observa esta unidad judicial que el acto acusado - Resolución N° 00212 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso, en tal sentido, considera el Despacho que

<sup>1</sup> [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) – [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co) – [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) - [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

no se puede declarar probada la excepción de inepta demanda, dado que si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestión, si tuvo participación en varias de las epatas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la doctora Rubiela Lafont Pacheco, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido a folios 63 del expediente.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder visible en la página de consultas de procesos judiciales TYBA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que no próspera la excepción previa “inepta demanda”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora Rubiela Lafont Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.869.170 de Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 32.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Reconocer al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |   |   |  |        |
| <br>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario   |   |   |  |        |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.006.2018.00464   |
| <b>Demandante</b>       | Susana Carranza Hoyos <sup>1</sup>  |
| <b>Demandado</b>        | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup> |

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató que la señora Susana Carranza Hoyos es docente del Departamento de Córdoba, nombrada en propiedad. Se afirma, que se encontraba ubicada en el grado 2, nivel salarial A, sin especialización del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002.

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1751 de 3 de noviembre de 2016, el cual, entre otras cosas, estableció lo siguiente: *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirán efectos fiscales a partir de 1 de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa (...)”*.

Que el Secretario de Educación Departamental, expidió la Resolución N° 00314 del 01 de agosto de 2017, reubicando a la demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, reconociendo efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017.

Que la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes señalada, siendo resuelto este recurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la resolución CNSC – 20182310004945 de 24 de enero de 2018.

Que la demandante tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, corran a partir de 1 de enero de 2016.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Ministerio de Educación Nacional – Inepta demanda**

Se relata que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por su defendida, sin antes habersele permitido pronunciarse al respecto. De igual manera, se arguye que dado que este constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho a la defensa.

**Decisión del despacho:** Observa esta unidad judicial que el acto acusado - Resolución N° 00314 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso, en tal sentido, considera el Despacho que

<sup>1</sup> [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) – [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co) – [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) - [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

no se puede declarar probada la excepción de inepta demanda, dado que si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestión, si tuvo participación en varias de las epatas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la doctora Natalia María Mercado Lacombe, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido a folios 48 del expediente.

Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Natalia María Mercado Lacombe, de conformidad con el artículo 76 del CGP, visible a folio 62 y 63 del expediente.

Se reconocerá a la personería para actuar a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido a folios 65 del expediente.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder visible a folio 93 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que no prospera la excepción previa “inepta demanda”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora Natalia María Mercado Lacombe, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.864.662 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 256.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Natalia María Mercado Lacombe, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**QUINTO:** Reconocer a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**SEXTO:** Reconocer al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keellyng Oriana Urón P.*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |   |   |  |        |
|    |   |   |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |   |   |  |        |



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CORDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE LA DEMANDA

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho       |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.008.2021.00151.00               |
| <b>Demandante</b>       | Rodolfo Antonio Galeano Villera <sup>1</sup> |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Montería <sup>2</sup>           |

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por esta Judicatura el 06 de julio de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda de la referencia.

Las razones que motivaron la inadmisión de la demanda consistían en: 1). La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados, y 2) En el poder no se hizo alusión a las resoluciones que se pretende demandar.

#### II. RECURSO

Sobre la primera causal, refiere el recurrente que cumplió con la carga procesal establecida en precedencia, dado que, al momento de enviar la demanda a la dirección electrónica de reparto de la Ciudad de Montería ( [repartoprocesosofufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosofufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ), también efectuó el envío a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, esto es, [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co), tal como se acredita con el anexo adjunto<sup>3</sup>.

Sobre el segundo motivo de inadmisión, sostiene que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, respecto a esto, con el poder otorgado están claramente determinados e identificados los asuntos, pues es claro la determinación del Juez Competente – Juez Administrativo de Montería-, el medio de control utilizado – Nulidad y Restablecimiento del Derecho-, el asunto que consiste en la declaratoria de primacía de la realidad sobre la formalidad-, el objeto del proceso – pago de prestaciones sociales-.

Aunando a lo dicho, asevera que, en el cuerpo del escrito de la demanda, se encuentran determinados y discriminados los actos demandados, de tal suerte que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P. Finalmente, arguye que no se puede limitar el derecho fundamental al debido acceso y a la administración de justicia, pues el hecho de incluir o no en el poder, el número de resolución a demandar no suma ni resta el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> [efrainmanotaslazaro@gmail.com](mailto:efrainmanotaslazaro@gmail.com)

<sup>2</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)

<sup>3</sup> Anexa envío de notificación



### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 61 de La Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.*

Asimismo, el artículo 318 del CGP señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por el accionante es procedente y, además, se presentó dentro del término de los 3 días hábiles (12 de julio de 2021), toda vez que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el 12 de julio de 2021.

Como quiera que en forma subsidiaria al recurso precedente se interpuso recurso de apelación, se hace necesario destacar lo dispuesto en el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021, que a la letra dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

(...)

Del estudio de la citada norma, se desprende que el auto que inadmite la demanda, no es apelable, razón por la cual, procederá el Despacho al estudio del recurso de reposición interpuesto.

En orden a resolver, se torna procedente reponer el auto 06 de julio de 2021, pues atendiendo al principio a la administración de justicia, resultan viables las suplicas expuestas por la parte actora.

Además de lo expuesto, revisado el expediente digital, se observa que fue allegado escrito de subsanación, dentro del término de ley, evidenciándose la corrección que adolecía la demanda, por lo que se procederá a su admisión.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto 06 de julio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, según lo estipulado en la parte considerativa de este proveído, y, en consecuencia;

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda instaurada por el señor Rodolfo Antonio Galeano Villera contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto al Municipio de Montería o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021. Se le advierte al Municipio de Montería, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Doctor Efraín Andrés Manotas Lázaro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1100689793. y T.P. N° 332.736 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |  |        |
|---|--|--------|
|   |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
| <br>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |        |





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintiunos (2021)

### SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                      |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.001.2018-00410   |
| <b>Demandante</b>       | Naudel Elisa Montalvo Oviedo <sup>1</sup>                                   |
| <b>Demandando</b>       | Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup> |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

#### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 353 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC -

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) – [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



201820200007075 de 30 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, un ascenso o reubicación salarial en el grado 2, nivel B en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1 de enero de 2016.

El apoderado del Departamento de Córdoba indicó que, no es procedente acceder a lo solicitado dado que la demandante no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de 80 puntos como lo exige la Resolución 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consecuencia, con el Decreto 1757 de 2015, debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del Decreto 1075 de 2015.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, II) falta de legitimación en la causa por pasiva**<sup>5</sup>.

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I) Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, II) culpa exclusiva de la parte demandante, III) Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 2015, IV) Cumplimiento de un deber legal, V) Inexistencia de la obligación, VI) Cobro de lo no debido, VII) Falta de legitimación en la causa por activa**<sup>6</sup>, **VIII) Falta de legitimación en la causa por pasiva**<sup>7</sup>, **IX) Incumplimiento de la carga probatoria, X) Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente.**

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Copia de la Resolución N° 00353 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, a través de la cual se reubica a la demandante en el nivel salarial B, del grado 2, del escalafón docente. (Fl. 14 y 15).
- Copia de la Resolución N° 002874 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se concede un recurso de apelación contra la Resolución N° 00246 de 2017. (Fl. 16).
- Copia de la Resolución N° CNSC – 20182020007075 de 30 de enero de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 00353 de 2017. (Fl. 18 a 22 – 38 a 42).
- Acta de Acuerdos. (Fl. 24 a 31).

<sup>5</sup> Resueltas por auto adiado 03 de agosto hogaño.

<sup>6</sup> Resultas por auto adiado 03 de agosto hogaño.

<sup>7</sup> Resultas por auto adiado 03 de agosto hogaño.



- Antecedentes administrativos. (Fl. 74 a 103).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Naudel Elisa Montalvo Oviedo, en su calidad de docente, a ser reubicada salarialmente en el Grado 2, Nivel Salarial B del Escalafón Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, con efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2016; ¿o si, por el contrario, la demandante no tiene derecho a dicha reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>8</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



*Keellyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

|   |   |  |  |        |
|---|---|--|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |  |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |   |  |  |        |
|   |   |  |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |   |  |  |        |



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

### SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.001.2018.00393            |
| <b>Demandante</b>       | Zoraida María Cárdenas Castro          |
| <b>Demandando</b>       | Colpensiones                           |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

#### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La actora en este caso busca que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 310687 del 02 de diciembre de 2016 de Colpensiones, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Zoraida María Cárdenas De Suarez, a su vez persigue la nulidad de las Resoluciones N° SUB 84713 del 31 de mayo de 2017, la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez; y N° SUB 216102 del 4 de octubre de 2017, que resuelve el recurso de apelación.

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



Cabe señalar que de la misma manera pretende se anulen todas las demás resoluciones anteriores a la GNR 365810 del 2 de diciembre de 2016, que negaron el reconocimiento a la pensión de vejez, siendo estas: N° 14507 del 14 de julio de 2008 del Instituto de los seguros sociales I.S.S., N° 0005598 del 16 de abril de 2010 del I.S.S. y la N° GNR 310687 del 20 de noviembre del 2013 de Colpensiones.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada señala que entre la última resolución del ISS de fecha 16 de abril de 2010 y la fecha de la presentación de la solicitud que reconoció la pensión 8 de agosto de 2016, pasaron más de 3 años constituyéndose así la prescripción de las acciones sobre los derechos adquiridos. Esto, en concordancia con lo expuesto en la sentencia C-198 del 7 de abril de 1999 de la Corte Constitucional, que establece viable la prescripción respecto a los créditos o mesadas pensionales que no se hubieran solicitado dentro de los 3 años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

Así mismo, propuso las excepciones de: **I)** prescripción, **II)** inexistencia de la obligación reclamadas **III)** improcedencia para re liquidar la pensión

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 014507 del 14 de julio de 2008 del ISS, mediante la cual niega por primera vez el reconocimiento de la pensión de vejez (Fl. 12-14 del cuaderno original.)
- ✓ Resolución N° 0005598 del 16 de abril de 2010 del ISS, negando por segunda vez el reconocimiento a la pensión de vejez (Fl. 15- 16 del cuaderno original.)
- ✓ Resolución N° GNR 365810 del 02 de diciembre de 2016 de Colpensiones, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión mensual de vejez a partir del 8 de agosto de 2013 (Fl. 17 al 23 del cuaderno original.)
- ✓ Expediente Administrativo de la señora Zoraida María Cárdenas Castro. (CD fl 73 del cuaderno original)

### 3. Fijación del Litigio

Corresponde a este Despacho resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuándo cumplió la señora Zoraida María Cárdenas Castro su status pensional?
2. ¿Desde qué fecha le corresponde a Colpensiones pagar el retroactivo pensional?
3. De encontrarse demostrado que Colpensiones le debía reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora Zoraida María Cárdenas Castro desde el 16 de noviembre de 2006, corresponde determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción para el retroactivo pensional y desde qué fecha.

### 4. De las pruebas

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por el actor en la demanda y su contra parte en la contestación de la misma. son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas. Así las cosas, en virtud del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 se dictará sentencia anticipada.



## 5. Traslado para alegar de conclusión

El Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011 dispone correr traslado por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO: Correr traslado** a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO  
Juez

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

### SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.001.2018.00409            |
| <b>Demandante</b>       | Esperanza Del Carmen Luna Turizo       |
| <b>Demandando</b>       | Colpensiones                           |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

#### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte demandante busca que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 210230 del 21 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoce la pensión de jubilación a favor de Esperanza Del Carmen Luna Turizo, y a su vez la nulidad de las Resoluciones N° 320976 del 26 de noviembre de 2013 y VPB 180689 del 27 de febrero de 2015 que resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente, negando el pago retroactivo pensional.

A fin de que, se condene la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar al accionante, la pensión de jubilación desde el 1 de abril de 2012 lo que

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



implica el pago de los valores retroactivos desde el 1 de abril de 2012 hasta el el 1 de septiembre de 2013.

El apoderado de la entidad demandada argumentó que en la pensión de vejez reconocida a la demandante, se tuvo en cuenta el promedio devengado efectivamente por la trabajadora, de acuerdo con las cotizaciones efectuadas al sistema por quien fuera su empleador, que no hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional, pues la demandante continuó realizando cotizaciones con posterioridad a la fecha de retiro, lo que ocasionó que se reconociera la pensión teniendo en cuenta la fecha de la última cotización.

Para terminar, propuso las excepciones de: **I)** prescripción, **II)** inexistencia de las obligaciones reclamadas

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 008 del 10 de enero de 2012 de ESE Camú la Apartada – Córdoba, mediante la cual se retira del servicio a la señora Esperanza del Carmen Luna Turizo (Fl. 37 – 28 del expediente digital).
- ✓ Resolución GNR 210230 del 21 de agosto del 2013 de Colpensiones, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a favor de la señora esperanza del Carmen Luna Turizo (Fl.35 al 40 del expediente digital)
- ✓ Resolución GNR 261640 del 5 de septiembre de 2016 de Colpensiones, a través de la cual se ordena el pago de reliquidación de la pensión de vejez (Fl. 81 al 90 del expediente digital)

### **3. Fijación del Litigio**

A consideración del despacho se tiene que el litigio consiste en determinar si la señora Esperanza Del Carmen Luna Turizo efectivamente cumplió con los requisitos de ley que le permitían acceder a la pensión de vejez, esto desde el día 1 de abril de 2012 y en consecuencia, le asiste el derecho al reconocimiento y pago por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el pago del valor correspondiente al retroactivo pensional sobre las mesadas dejadas de percibir desde 1 de abril de 2012 hasta 1 de septiembre de 2013, fecha en que fue reconocida por esa entidad.

### **4. De las pruebas**

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por el actor en la demanda y su contra parte en la contestación de la misma. son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas. Y se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

### **5. Traslado para alegar de conclusión**

El Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011 dispone correr traslado por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|   |  | <b>SIGCMA</b> |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |               |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |               |
|   |  |               |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |               |

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-001-2017-00527               |
| <b>Demandante</b>       | Mario Manuel Montiel Causil            |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 06 de agosto de 2019 (Copia autentica del acta de posesión del señor Mario Manuel Montiel Causil identificada con la CC 6.892.053). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

|   |  |        |
|---|--|--------|
|   |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|   |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |        |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintiunos (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                      |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.004.2018-00305   |
| <b>Demandante</b>       | Maricel Espitia Passos <sup>1</sup>   |
| <b>Demandando</b>       | Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup> |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00246 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC - 201820100006585 de 29 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) – [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, un ascenso o reubicación salarial en el grado 2, nivel B en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1 de enero de 2016.

El apoderado del Departamento de Córdoba indicó que, no es procedente acceder a lo solicitado dado que la demandante no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de 80 puntos como lo exige la Resolución 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consecuencia, con el Decreto 1757 de 2015, debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del Decreto 1075 de 2015.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, II) falta de legitimación en la causa por pasiva**<sup>5</sup>.

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I) Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, II) culpa exclusiva de la parte demandante, III) Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015, IV) Cumplimiento de un deber legal, V) Inexistencia de la obligación, VI) Cobro de lo no debido, VII) Falta de legitimación en la causa por activa**<sup>6</sup>, **VIII) Falta de legitimación en la causa por pasiva**<sup>7</sup>, **IX) Incumplimiento de la carga probatoria, X) Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente.**

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Copia de la Resolución N° 00246 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, a través de la cual se reubica a la demandante en el nivel salarial B, del grado 2, del escalafón docente. (Fl. 14 y 15).
- Copia de la Resolución N° 002894 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se concede un recurso de apelación contra la Resolución N° 00246 de 2017. (Fl. 16).
- Copia de la Resolución N° CNSC – 20182010006585 de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 00246 de 2017. (Fl. 17 a 19).
- Acta de Acuerdos. (Fl. 22 a 29).
- Antecedentes administrativos. (Fl. 76 a 115).

<sup>5</sup> Resueltas por auto adiado 03 de agosto hogaño.

<sup>6</sup> Resultas por auto adiado 03 de agosto hogaño.

<sup>7</sup> Resultas por auto adiado 03 de agosto hogaño.



Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Maricel Espitia Passos, en su calidad de docente, a ser reubicada salarialmente en el Grado 2, Nivel Salarial B del Escalafón Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, con efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2016; ¿o si, por el contrario, la demandante no tiene derecho a dicha reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>8</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

  
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

### SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.004.2018.00352            |
| <b>Demandante</b>       | Elsy De Jesús Mercado Vergara          |
| <b>Demandando</b>       | Colpensiones                           |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

#### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue declarar la nulidad de la Resolución GNR 1714 del 3 de enero de 2014 de Colpensiones, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez a favor de Elsy Mercado Vergara, así mismo de la Resolución SUB 139476 del 28 de julio de 2017 por medio de la cual se incluyó en la nómina de pensionados, y del acto ficto que negó la reliquidación de la pensión solicitada a través de petición de 15 de noviembre de 2017

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia, se condene la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar al accionante, la pensión de jubilación según el régimen transitorio que estipula el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones argumentó que no hay lugar acceder a la reliquidación de la pensión y mucho menos a la indexación de la misma, toda vez que Colpensiones mediante Resolución SUB 139476, reconoció la entidad y reliquidó la pensión de vejez de la demandante ajustada a los parámetros legales que regulan la materia como lo es la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985.

Finalmente, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) improcedencia** para reclamar la pensión, **III) inexistencia** de las obligaciones reclamadas

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° SUB 139476 del 28 de julio de 2017 de Colpensiones, por la cual se reconoce y ordena la reliquidación de la pensión vejez a favor Elsy Mercado Vergara (Fl. 26 al 34 del cuaderno original).
- ✓ Expediente administrativo magnético Elsy De Jesús Mercado Vergara (Fl. 108 del cuaderno original)

### 3. Fijación del Litigio

Considera este despacho que el litigio consiste en determinar si la señora Elsy de Jesús Mercado Vergara, se le debió otorgar la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, le correspondería a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez acorde a los lineamientos que plantea el artículo en mención.

### 4. De las pruebas

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda y en la contestación de la misma son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas. Y se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

### 5. Traslado para alegar de conclusión

El Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011 dispone correr traslado por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|   |  | <b>SIGCMA</b> |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |               |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |               |
|   |  |               |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |               |



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho        |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-004-2018-00266                      |
| <b>Demandante</b>       | MILENA DEL CARMEN MERCADO SUAREZ <sup>1</sup> |
| <b>Demandando</b>       | Municipio de Cerete <sup>2</sup>              |

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182<sup>a</sup> ibidem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

#### I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 1. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

##### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto originado por la petición presentada el 9 de noviembre de 2012, a través de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el día 14 de septiembre de 2012.

El apoderado del municipio de Cerete argumentó que la parte demandante y Otros presentó demanda ejecutiva en contra del municipio, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por concepto de prestaciones sociales y la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995. Posteriormente el ente territorial suscribió con sus acreedores un acuerdo de reestructuración de pasivos acordando “que las acreencias cuyo pago fue intentado a raves de procesos ejecutivos se cancelaran con la última liquidación de crédito practicada dentro del proceso ejecutivo y que fue incorporada dentro del inventario de acreencias o su defecto

<sup>1</sup> [jasav@yahoo.es](mailto:jasav@yahoo.es)

<sup>2</sup> [alcaldia@cerete-codoba.gov.co](mailto:alcaldia@cerete-codoba.gov.co); [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co); [zuletamarquez88@hotmail.com](mailto:zuletamarquez88@hotmail.com); [raulandressovallopez@hotmail.com](mailto:raulandressovallopez@hotmail.com)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



por el valor del mandamiento de pago". El apoderado de la parte demandante estuvo de acuerdo y acepto la clausula 9 referida en el acuerdo. Es decir, el hoy demandante acepto incluir su acreencia laboral – incluido la sanción moratoria- dentro del acuerdo de reestructuración de pasivo, por lo que no le asiste derecho a reclamar nuevamente una sanción moratoria que ya fue reconocida y pagada. Finalmente, propuso las excepciones de I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Falta de Jurisdicción por tratarse de asunto no susceptible de control judicial.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia autentica del proceso ejecutivo laboral de la accionante Milena Del Carmen Mercado Suarez y Otros contra el Municipio de Cereté, Radicado 2004-00085-00, con los anexos y providencias dictadas dentro del ejecutivo.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté, radicado 2004-00085-00, donde aparece como demandante la señora Milena Del Carmen Mercado Suarez.
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 09/11/2012
- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría
- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

- ***Fijación del Litigio***

En el presente caso corresponde determinar si le asiste el derecho a la señora Milena Del Carmen Mercado Suarez a que el municipio de Cereté le pague la sanción moratoria por el pago tardío en sus cesantías definitivas desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012 por ser este un derecho cierto e indiscutible, o si por el contrario, al haber participado en el acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Cereté implicó que operó la condonación o la renuncia a ella.

- ***De las pruebas***

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal "c" del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

- ***Traslado para alegar de conclusión***

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|   |  |        |
|---|--|--------|
|   |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|   |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |        |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-004-2017-00646               |
| <b>Demandante</b>       | Bárbara María Wilches Lambertinez      |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 24 de mayo de 2021 (certificado del tiempo de servicio, salarios devengados, decreto de nombramiento y actas de posesión, documentos que fueros aportados en copia simple con la demanda de la señora Bárbara María Wilches Lambertinez identificada con la CC 25.767.901). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

|   |   |  |  |        |
|---|---|--|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |   |  |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |   |  |  |        |
|   |   |  |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |   |  |  |        |





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-004-2017-00656               |
| <b>Demandante</b>       | Yaneth Cecilia Guerra Almanza          |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 24 de mayo de 2021 (certificado del tiempo de servicio, salarios devengados, decreto de nombramiento y actas de posesión, documentos que fueros aportados en copia simple con la demanda de la señora Yaneth Cecilia Guerra Almanza identificada con la CC 50.892.039). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|  |   |               |
|--|---|---------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p>   |  <p>JURISDICCIÓN DE LO<br/>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>DE CÓRDOBA</p> | <p>SIGCMA</p> |
| <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>   |   |               |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br/> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p> |   |               |
| <br><p>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br/>Secretario</p>  |   |               |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333-004-2017-00657               |
| <b>Demandante</b>       | Ana Matilde Lobo Benítez               |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Canalete                  |

Por Secretaría, **requerir** al municipio de Canalete para que aporte la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 24 de mayo de 2021 (certificado del tiempo de servicio, salarios devengados, decreto de nombramiento y actas de posesión, documentos que fueros aportados en copia simple con la demanda de la señora Ana Matilde Lobo Benítez identificada con la CC 34.998.074). Para lo cual, se le concede el término de 5 días.

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**Notifíquese y Cúmplase**

*Keellyng Oriana Urón Pinto*  
KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO  
Juez

|   |  |        |
|---|--|--------|
|   |  | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|   |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario  |  |        |

